



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA**

Simacota Sder., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2015-00150  
Causantes : MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA  
Proceso : SUCESION INTESTADA  
Providencia : SENTENCIA

### **A S U N T O**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Sucesión intestada de la causante MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA.

### **LA DEMANDA**

Los interesados BELISARIO, ARMINDA, CAMPO ELIAS, FRANCISCO, INES, SILVIA, ROMELIA, MARTHA MARGARITA Y FELIX ENRIQUE PLATA POVEDA, en calidad de hijos y herederos del primer orden hereditario; a través de apoderado legalmente constituido, presentaron demanda para que se hicieran los pronunciamientos que a continuación se resumen:

**PRIMERO.** Declarar abierto y radicado en el Juzgado, el proceso de sucesión intestada e ilíquida de los causantes MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA y PEDRO IGNACIO PLATA POVEDA, quienes fallecieron el 14 de febrero de 2012 y el 22 de noviembre de 2013 respectivamente en el municipio de Simacota.

**SEGUNDO.** Dar a la anterior demanda el trámite consagrado en el Capítulo IV Art. 586 y ss del C.P.C.

**TERCERO.** Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, especialmente en la fracción de inventario y avalúos de los bienes sucesorales.

**CUARTO.** Fijar edicto en lugar visible de la secretaría del Juzgado y hacer las publicaciones de rigor tal como lo dispone el Art. 589 del C.P.C.

**QUINTO.** RECONOCER a BELISARIO, ARMINDA, CAMPO ELIAS, FRANCISCO INES, SILVIA, ROMELIA, MARTHA MARGARITA y FELIZ ENRIQUE PLATA PVEDA en calidad de herederos de la causante su señora madre MARIA SMITH POVEFA VIUDA DE PLATA y beneficiarios de su hermano PEDRO IGNACIO PLATA POVEDA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO.** No se reconoce en calidad de heredero a PEDRO EDGAR PLATA en representación de su señora madre TRINIDAD PLATA POVEDA por cuanto no se allegó a la demanda el registro de defunción.

**SEPTIMO.** Se reconoció poder al Dr. RUBEN DARIO REYES QUIÑONES, para actuar como apoderado de los interesados dentro el presente proceso sucesorio.



**OCTAVO.** Se decretaron medidas cautelares.

## **HECHOS**

1.- Los causantes MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA y PEDRO IGNACIO PLATA POVEDA, fallecieron el día 14 de febrero de 2012 y el 22 de noviembre de 2013 en el municipio de Simacota, siendo este su último domicilio.

2.- Del matrimonio establecido entre MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA y RODRIGO PLATA ARIZA, nació: ROMELIA, SILVIA, ARMINDA, TRINIDAD (Q.E.P.D.), INES, MARTHA MARGARITA, CARLOS JULIO, BELISARIO, FRANCISCO, RODRIGO, CAMPO ELIAS, PEDRO IGNACIO PLATA POVEDA (Q.E.P.D.) y FELIX ENRIQUE PLATA POVEDA.

3.- Señala la parte demandante que las personas anteriormente referidas tienen el derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio.

4.- Que los bienes que se detallan en la demanda fueron adquiridos por la señora MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA, de la sucesión de su esposo RODRIGO PLATA ARIZA, correspondiente al 50% de la finca La Vega en la vereda Santa Ana, del municipio de Simacota, y el 100% de un inmueble ubicado en la Carrera 5No. 5 – 26/30.

5.- Indican que los causantes MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA y RODRIGO PLATA POVEDA, no otorgaron testamento alguno, razón por la cual se deben seguir las reglas de la sucesión intestada.

6.- Afirmaron que el señor RODRIGO PLATA POVEDA (Q.E.P.D) no dejó bienes, ni tuvo hijos legítimos ni reconocidos, no estuvo casado ni tuvo uniones de hecho, que solo posee los derechos sucesorales que le corresponde por sus padres MARIA SMITH y RODRIGO PLATA ARIZA.

7.- Que los herederos ROMELIA, INES, SILVIA, MARTHA MARGARITA, ARMINDA, BELISARIO, CAMPO ELIAS, FELIX ENRIQUE, PEDRO IGNACIO PLATA quien obra en representación de su señora madre TRINIDAD PLATA POVEDA (Q.E.P.D.), FRANCISCO PLATA POVEDA, otorgaron poder amplio y suficiente para interponer la presente causa sucesoria.

8.- Que los bienes objeto de sucesión corresponden a los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 321-6700 y 321-14863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander.

## **HISTORIA PROCESAL**

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2015, este Juzgado, declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada de los causantes MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA y RODRIGO IGNACIO PLATA POVEDA.



Se reconoció a BELISARIO, ARMINDA, CAMPO ELIAS, FRANCISCO, INES, SILVIA, ROMELIA, MARTHA MARGARITA y FELIX ENRIQUE PLATA POVEDA, como herederos de su señora madre MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA y beneficiarios de su hermano PEDRO IGNACIO PLATA POVEDA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Sin embargo, no se reconoció a PEDRO EDGAR PLATA, en representación de su progenitora TRINIDAD PLATA POVEDA (Q.E.P.D.) teniendo en cuenta que no se allegó el registro civil de defunción de esta última.

Igualmente se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir es esta sucesión, en su momento conforme lo dispone el estatuto procesal.

Se allegaron al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho en el proceso sucesoral, realizado el 10 de diciembre de 2015, donde se procedió a incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas -art. 108 incisos 5 y 6 del C.G.P.

Mediante proveído del 5 de febrero de 2016 se reconoció a PEDRO EDGAR PLATA, como heredero, en representación de su progenitora TRINIDAD PLATA POVEDA (Q.E.P.D.), hija de la causante MARIA SMITH, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó fijar edicto emplazatorio.

Nuevamente, conforme a la solicitud presentada por la parte interesada, se ordenó fijar edicto emplazatorio el día 21 de julio de 2016.

El 27 de febrero de 2017, con base en el poder conferido por los señores CARLOS JULIO PLATA POVEDA y RODRIGO PLATA POVEDA, al Dr. ANTONIO MAURICIO FOREOR SANDOVAL, el Despacho reconoció le personería para actuar dentro del presente sucesorio.

Por medio de auto fechado de 21 de marzo de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos conforme lo ordena el artículo 501 del CGP, para el día 06 de abril de esa anualidad.

No habiendo sido objetados los inventarios y avalúos presentados por la parte interesada dentro de la presente causa, se dispuso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes, al tenor de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P., designándose como partidores a los doctores ESQUIVIA MAQUILON MANUEL JOAQUIN, GARCIA LAZCANO ELISABETH MARGARITA y GUILLERMO MEDINA TORRES.

No obstante, el Despacho mediante proveído del 24 de julio de 2017, realizando control de legalidad de la actuación procesal, decretó la nulidad en relación con la sucesión de PEDRO IGNACIO PLATA POVEDA, teniendo en cuenta que el Juzgado no es el competente, aunado a que no era posible acumular estas causas sucesorales por expresa prohibición legal.



Así mismo, se indicó que PEDRO IGNACIO PLATA POVEDA y TRINIDAD PLATA POVEDA, al haber fallecido con posterioridad a la muerte de su progenitora, alcanzaron a heredar personalmente, es decir que sobrevivieron como herederos y en tal sentido se les debía considerar como otro heredero más.

Posteriormente, a través de auto adiado el 02 de octubre de 2017, el Despacho ordenó dejar sin efecto lo actuado a partir de la providencia de fecha 21 de marzo de esos corrientes, por los motivos que allí se expusieron, dejando constancia que el auto del 24 de julio de esa anualidad permanecería incólume.

Igualmente, se requirió al apoderado de los señores CARLOS JULIO PLATA POVEDA y RODRIGO PLATA POVEDA, para que procediera a solicitar el reconocimiento de sus representados como interesados de la presente causa mortuoria en su calidad de hijos de la causante.

En acatamiento a lo ordenado por el Juzgado, una vez allegada la solicitud de reconocimiento junto con los documentos que acreditan dicha calidad, el 17 de octubre de 2017 se reconoció a CARLOS JULIO PLATA POVEDA como heredero de la causante MARIA SMITH.

Más adelante, atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada, mediante auto del 31 de octubre de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos conforme lo ordena el artículo 501 del CGP, para el día 13 de diciembre de esa anualidad.

En la fecha estipulada, adelantándose la diligencia de inventarios y avalúos, el Despacho accede a la petición impetrada por las partes y en consecuencia ordena la práctica de avalúo por medio de perito designado de la lista de auxiliares de la justicia.

Continuando con la línea procesal, con base en la solicitud radicada por parte del apoderado de la parte interesada, el 30 de octubre de 2018 el Despacho dispuso una vez más fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos conforme lo ordena el artículo 501 del CGP, para el día 22 de noviembre de ese año.

Adelantándose la diligencia en la fecha señalada, en vista de la objeción presentada y las solicitudes indicadas por los apoderados de las partes, esta célula judicial ordenó suspender la audiencia hasta el día 14 de diciembre de 2018. Sin embargo, atendiendo a solicitud de reprogramación de la sesión que obró en el expediente, el Despacho ordenó fijar como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia el día 19 de febrero de 2019.

Aunque se tenía prevista la anterior fecha referida, el Juzgado el 18 de febrero de 2019, se vio en la obligación de aplazar la audiencia de inventarios y avalúos, en atención a la comunicación efectuada por las partes, al informar que su apoderado el Dr. RUBEN DARIOR REYES QUIÑONES falleció el 22 de enero de 2019 en la ciudad de Bogotá.



En igual sentido, el 15 de julio de esos corrientes, advirtiéndose que los interesados de la presente causa mortuoria no habían designado nuevo apoderado, se les requirió para que adelantaran los trámites correspondientes, a efecto de continuar con el juicio sucesorio.

En ese orden de ideas, el 02 de septiembre de 2019, se reconoció al doctor ORLANDO CALA CALA como apoderado de los herederos ARMINDA PLATA POVEDA, ROMELIA PLATA POVEDA, SILVIA PLATA POVEDA, INES PLATA POVEDA, MARTHA MARGARITA PLATA POVEDA, FELIX ENRIQUE PLATA POVEDA, FRANCISCO PLATA POVEDA Y CAMPO ELIAS PLATA POVEDA.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2019, con base en la solicitud presentada por la esposa del fallecido Dr. RUBEN DARIO REYES QUIÑONES, se requirió a los interesados de la presente causa mortuoria para que llegaran a un acuerdo respecto de los honorarios causados por los servicios prestados como apoderado suyo. Así mismo, advirtiéndose que hacían falta dos herederos por conferir poder a un nuevo apoderado judicial, se indicó que deberían volver las diligencias al Despacho una vez se acataran los requerimientos efectuados el 18 de febrero y 15 de julio de esa anualidad.

Por otra parte, se dejó constancia dentro del proceso, que el Consejo Superior de la Judicatura, en atención al problema de salubridad presentado con la Pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Más adelante, mediante auto del 15 de enero de 2021, el Despacho haciendo un recorrido procesal, al observar que no se ha surtido la representación judicial de todos los interesados, comoquiera que si bien se allegó el poder conferido por el heredero CARLOS JULIO PLATA POVEDA, lo cierto es que a la fecha no había ocurrido lo mismo con el heredero RODRIGO PLATA POVEDA, por lo cual se le requirió nuevamente al abogado ANTONIO MAURICIO FORERO SANDOVAL para que diera cumplimiento a lo ordenado a través de auto del 2 de diciembre de 2017.

Aunado a lo anterior, se requirió a los interesados BELISARIO PLATA POVEDA y a PEDRO EDGAR PLATA, en representación de su señora madre TRINIDAD PLATA POVEDA, para que a la mayor brevedad acudieran al proceso con su respectiva representación legal.

No obstante, El 03 de noviembre de 2021, se suspendió el proceso al tenerse conocimiento del fallecimiento del apoderado ANTONIO MAURICIO FORERO SANDOVAL, ocurrido el 10 de diciembre de 2020, ordenándose la notificación de la decisión a los demandantes, para que, en el término de 5 días, designaran un nuevo apoderado.

Luego de esto, el Despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2022, reconoció a las señoras MARIA SMITH PLATA MONTAÑA, VIVIANA PLATA MONTAÑA y OLGA LUCIA PLATA MONTAÑA, en representación de su difunto padre BELISARIO PLATA POVEDA, teniendo por aceptada la herencia con



beneficio de inventario. Del mismo modo, se reconoció a PEDRO PLATA MONTAÑA en representación de su difunta madre TRINIDAD PLATA POVEDA, teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario.

Por otra parte, no se reconoció como interesado al señor RODRIGO PLATA MONTAÑA al no haber diligenciado en debida forma el poder allegado al Juzgado. Así mismo se requirió al señor RODRIGO PLATA POVEDA en el término de 30 días para que compareciera al proceso previo a dar aplicación a lo normado en el artículo 492 del C.G.P. en su inciso 5.

Posterior a ello, mediante auto del 23 de mayo de 2023, al observarse que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se reconoció a RODRIGO PALTA MONTALA en representación de su difunto padre BELISARIO PLATA POVEDA, para intervenir en la presente causa, teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario. Sin embargo, se requirió nuevamente al señor RODRIGO PLATA POVEDA para que, en el término de 20 días, procediera a comparecer al proceso.

Bajo ese contexto, advirtiéndose que el señor RODRIGO PLATA POVEDA no atendió a los requerimientos efectuados por este Juzgador, el 30 de agosto de 2023, se dio aplicación a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., teniéndose por su parte, repudiada la herencia.

Igualmente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos conforme lo ordena el artículo 501 del CGP, para el día 16 de agosto de los corrientes a las 10:00 a.m.

Realizado en legal forma el emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir y allegadas las publicaciones de rigor, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P., llevándose a cabo la diligencia en la fecha estipulada, razón por la cual el apoderado de los interesados, presentó el memorial contentivo de los inventarios y avalúos.

Se dejó constancia que por expresa manifestación libre, consciente y voluntaria de todos los herederos de la presente causa sucesoral, solicitaron por medio de su apoderado, que al señor RODRIGO PLATA POVEDA se le reconociera como heredero en calidad de hijo de la causante MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA.

Durante el trámite de la diligencia, comoquiera que no existió objeción alguna se procedió a impartirle aprobación, así mismo se decretó la partición, se nombró al doctor ORLANDO CALA CALA, para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo y se reconoció al señor RODRIGO PLATA POVEDA como heredero de la causante MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA, por encontrarse probada su calidad de hijo de la misma.

Del mismo modo, se ordenó oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que esta procediera a expedir el correspondiente paz y salvo dentro del trámite sucesorio.



La Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Bucaramanga, mediante oficio número 104272555-11357, allegado a través del correo institucional el día 19 de septiembre de 2023, informa al Despacho que la causante MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA, no tienen obligaciones pendientes de pago en esa Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

Presentado el trabajo partitivo por la partidora designada para ello, se encuentra para decidir si se ajusta a las exigencias legales que gobiernan la partición y decidir sobre su aprobación.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe advertir el Juzgado, que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida no se observa irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

Al partidor de una masa de bienes se le asigna una función de trascendental importancia, como es, hacer la liquidación no solo numérica, sino práctica de los bienes y deudas que dejó el causante.

Pero dicha partición no puede quedar a la total discrecionalidad de él, sino que debe atenerse a las pautas consignadas en el ordenamiento positivo vigente. Estas se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1.394 C.C. y 508 del C.G.P.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

En el presente evento y luego de analizada la actuación cumplida, el Juzgado encuentra que debe proferirse la correspondiente aprobación del Trabajo de Partición, con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, teniendo en cuenta que están plenamente satisfechos todos los requisitos sustanciales para ello, aunado a que los interesados no presentaron objeción alguna a este trabajo partitivo.

Las razones son las siguientes:

La parte interesada tiene legitimación en la causa, el bien se encuentra debidamente identificado y constituye una universalidad partible, además de no existir ninguna cuestión prejudicial pendiente.

Habida cuenta que el monto de los bienes exigía poner en conocimiento de la entidad estatal encargada de recaudar los impuestos, en su oportunidad se hizo la correspondiente comunicación, respondiéndose que la sucesión ilíquida no tenía deudas fiscales, tal como se advierte con el oficio número 104272555-11357, allegado a través del correo institucional el día 19 de septiembre del año



en curso, por ende, era procedente la partición sucesoral.

No sobra si resaltar que, al estudiar el trabajo de partición, se observa que el bien inventariado fue adjudicado a los interesados reconocidos y en la proporción correspondiente conforme al reconocimiento que recibieron.

Es por lo anterior, que el trabajo de partición no encontró inconsistencia que deba merecer su reelaboración y, por ende, se impondrá su aprobación con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, pues se insiste, los interesados no presentaron objeción a este trabajo, y, de otra parte, el Juzgado lo encontró ajustado a derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al Sucesorio de MARIA SMITH POVEDA VIUDA DE PLATA.

**SEGUNDO.** INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados donde se encuentre matriculado el bien inmueble. Por secretaría y a costa de los interesados expedir las copias necesarias.

**TERCERO.** PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que los interesados elijan.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente sucesorio. Líbrese los oficios por secretaría.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN**